

**HABILITA PLATAFORMA, INSTRUYE SOBRE
REQUISITOS, FIJA PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y
RECLAMAR DEL BONO DE ALIVIO A MYPES
ESTABLECIDO EN LA LEY N°21.354 DE FECHA
17.06.2021.****SANTIAGO, 30 DE JUNIO DE 2021****RESOLUCIÓN EX. SII N°68.-**

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6° letra A N°1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N°830, de 1974; en los artículos 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N°7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; en el artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N°824, de 1974; en el artículo trigésimo sexto transitorio de la Ley N°21.210, que moderniza la legislación tributaria; lo establecido en la Ley N°21.354, que otorga bonos de cargo fiscal para apoyar a las micro y pequeñas empresas, por la crisis generada por la enfermedad Covid-19; el Decreto N°240 de 2021, de fecha 23.06.2021, del Ministerio de Hacienda, que fija rubros especiales afectados por la pandemia provocada por el Covid-19, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N°21.354; las Resoluciones Ex. N°62 de 2021, de este Servicio, que fija formato, procedimiento y fecha para envío de información para efectos del bono alivio, que deben entregar las municipalidades del país al Servicio de Impuestos Internos conforme a la Ley N°21.354, a través de la plataforma web de este Servicio, y N°65 de 2021, que amplía el plazo para el envío de la información que deben entregar las municipalidades, de acuerdo a la Res. Ex. N°62 de 2021; y

CONSIDERANDO:

1° Bono alivio. Que, el artículo 1° de la Ley N°21.354, en adelante, “la Ley”, establece un “Bono de Alivio a MYPES”, en adelante **“bono alivio”**, de cargo fiscal, por una sola vez, ascendente a la suma de un millón de pesos, para las personas naturales y jurídicas que hayan informado inicio de actividades en primera categoría ante el Servicio de Impuestos Internos al 31.03.2020, estén o no exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado (en adelante, IVA), y que cumplan con los requisitos copulativos que la misma norma expresa.

Conforme al mismo artículo, quedan excluidos del bono alivio quienes no cumplan los requisitos para acogerse al Régimen Pro Pyme que contempla la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante, “LIR”), y además quienes desempeñen actividades financieras y de seguros de acuerdo a los códigos de actividad económica de este Servicio.

2° Incremento al bono alivio. Que, el artículo 3° de la Ley establece que el **bono alivio se incrementará** en un 20% de su valor, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando la persona natural a que se refiere el inciso primero del artículo 1°, tenga sexo registral femenino.
- b. Cuando la titular de una empresa individual de responsabilidad limitada (en adelante, EIRL), establecida conforme a las normas de la Ley N° 19.857, tenga sexo registral femenino.

3° Bono alivio para rubros especiales. Que, el artículo 11 de la Ley, dispone que tendrán derecho al **bono alivio** las personas naturales y jurídicas que hayan informado inicio de actividades en primera categoría ante el Servicio de Impuestos Internos al 31.03.2020, que pertenezcan a **rubros especiales** afectados por la pandemia provocada por el Covid-19, siempre tratándose de micro y pequeñas empresas con ingresos del giro inferiores a 25.000 unidades de fomento (en adelante, “UF”) y sin que les sean aplicables los requisitos señalados en los literales a) y b) de dicho artículo.

En virtud de este artículo, el Ministerio de Hacienda dictó el Decreto N°240 de fecha 23.06.2021, que fija rubros especiales afectados por la pandemia provocada por el Covid-19.

Tratándose del rubro de las ferias libres, el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley establece que son beneficiarios del bono establecido en el artículo 1° de la Ley, por el solo hecho de tener el permiso municipal respectivo al día, no siéndoles aplicables los requisitos establecidos en las letras a) y b) del artículo mencionado^{1 2}. Con todo, aquellos microempresarios del rubro de ferias libres que mantengan permisos municipales en más de una

¹ Dictamen E117405 /2021, de fecha 25.06.2021, de la Contraloría General de la República.

² Resolución Ex. SII N°65 de fecha 29.06.2021.

comuna, únicamente recibirán el beneficio equivalente a un solo bono. Para ello, se entenderá por microempresarios a aquellos con ingresos del giro inferiores a 25.000 UF.

4° Que, el artículo 8° de la Ley otorga a este Servicio de Impuestos Internos atribuciones y facultades para la habilitación de una plataforma para solicitar los bonos ya señalados, para la verificación de la procedencia de los mismos y las demás funciones que sean necesarias para su aplicación. Así, compete a este Servicio realizar notificaciones, comunicaciones, interpretar e impartir instrucciones, emitir resoluciones, hacer efectivo lo señalado en el artículo 7, en el caso de los Bonos y demás actuaciones que sean pertinentes para cumplir con la finalidad de verificar, otorgar y determinar los beneficios que contempla la Ley.

5° Que, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley, es necesario además regular el procedimiento de reclamo establecido en el inciso 2° del artículo 5 y en el artículo 20 de dicho cuerpo legal, respecto del bono al que se refiere esta resolución.

SE RESUELVE:

1° **HABILÍTASE** una plataforma administrada por este Servicio y disponible en su página web www.sii.cl, para que las personas naturales o jurídicas (en adelante, los beneficiarios) que cumplan los requisitos señalados en la Ley, soliciten el **bono alivio**, conforme al procedimiento fijado en el resolutivo sexto de la presente instrucción.

2° Los requisitos que deben cumplir los beneficiarios del **bono alivio**, establecidos en el artículo 1° de la Ley, para solicitarlo y obtenerlo son, como regla general:

- 1) Que se trate de personas naturales o jurídicas que hayan informado inicio de actividades en primera categoría ante el Servicio de Impuestos Internos al 31.03.2020, estén o no exentas del pago del IVA.
- 2) Que sus ingresos anuales por ventas y servicios del giro sean superiores a 0,01 e inferiores a 25.000 UF en el año calendario 2020. Al efecto, se considerará el valor de la unidad de fomento al 31 de diciembre de 2020.
- 3) Que reúnan una de las siguientes condiciones:
 - i. Que hayan obtenido ingresos por ventas y servicios del giro por al menos dos meses, continuos o discontinuos, durante el año calendario 2020 o 2021, o
 - ii. Que hayan tenido contratado, a lo menos, un trabajador durante el año calendario 2020, según la información presentada al Servicio de Impuestos Internos en la Declaración Jurada N°1887, sobre sueldos, otros componentes de la remuneración y retenciones del impuesto único de segunda categoría de la LIR.
- 4) Cumplir, al 31.12. 2020, los requisitos para acogerse al Régimen Pro Pyme que contempla la letra D) del artículo 14 de la LIR.
- 5) No desempeñar actividades financieras o de seguros de acuerdo a los códigos de actividad económica del Servicio de Impuestos Internos.

3° Requisitos especiales y copulativos que deben cumplir los beneficiarios del **bono alivio para rubros especiales**, establecido en el artículo 11 de la Ley, para solicitarlo y obtenerlo:

- 1) Pertenecer a alguno de los rubros especiales fijados por Decreto N°240, de fecha 23.06.2021, del Ministerio de Hacienda, o en aquel decreto que lo remplace o modifique.
- 2) Cumplir los requisitos establecidos en los N°s 1 y 4 del resolutivo 2° anterior.
- 3) En el caso de microempresarios pertenecientes al rubro de ferias libres, solo deberán tener su permiso municipal al día, información que es entregada por las respectivas municipalidades e informada a este Servicio, no siendo necesario que cumplan los requisitos establecidos en los N°s 1, 2, 3 y 4 del anterior resolutivo 2°. Con todo, aquellos microempresarios del rubro de ferias libres que mantengan permisos municipales en más de una comuna únicamente recibirán el beneficio equivalente a un solo bono.

4° El monto del **bono alivio**, señalado en los resolutivos 2° y 3° anteriores, se incrementará en un 20% de su valor, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando la persona natural a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la Ley, tenga sexo registral femenino.
- 2) Cuando la titular de una empresa individual de responsabilidad limitada, establecida conforme a las normas de la ley N° 19.857, tenga sexo registral femenino.

5° Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de Ley y para los efectos de lo señalado en los resolutivos 2°, 3° y 4° precedentes, se considerará la información vigente, de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Descripción	Fuente de Información
Inicio de actividad al 31.03.2020	El contribuyente debe registrar al menos una actividad vigente de primera categoría con fecha de inicio hasta el 31.03.2020.	Fecha de inicio de actividad en las bases de este Servicio.
Ingresos anuales por ventas y servicios del giro durante el año 2020	Corresponden a los ingresos por ventas o servicios del giro, sean afectos o exentos de IVA	Formulario 29 Registro de Compras y Ventas
Meses con Ingresos por ventas y servicios del giro	Tener ingresos por ventas y servicios del giro, afectos o exentos de IVA, por al menos dos meses, continuos o no, durante el año 2020 y hasta el periodo tributario abril 2021, que se declara y paga en el mes de mayo.	Formularios 29 Registro de Compras y Ventas
Trabajador contratado durante el año calendario 2020	Existencia de al menos un trabajador contratado durante el año 2020, distinto del RUT del empleador o, en el caso de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL), sea distinto al RUT del Titular.	Declaración Jurada N°1887
Requisitos para acogerse a Régimen Propyme	Corresponde a los requisitos para acogerse al Régimen de tributación establecido en el artículo 14, letra D), N°3 o N°8 de la LIR.	Información de ingresos, capital y otros al 31.12.2020
Actividades Financieras o de Seguros	Corresponde a las actividades financieras o de seguros, clasificadas de acuerdo a la actividad económica, indicadas por este Servicio, y disponibles en el siguiente link: https://www.sii.cl/ayudas/ayudas_por_servicios/1956-codigos-1959.html	Código de actividad declarado y vigente en las bases de datos del Servicio.
Actividad de rubros especiales	Corresponde a las actividades señaladas en el Decreto N°240 de 2021 del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los códigos de actividad económica del Servicio de Impuestos Internos, disponibles en: https://www.sii.cl/ayudas/ayudas_por_servicios/1956-codigos-1959.html	Código de actividad declarado y vigente en las bases de datos del Servicio.
Microempresarios rubro ferias libres	Aquellos que se encuentren al día en el pago de sus permisos municipales.	Información proporcionada por las municipalidades, de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones Ex. SII N°62 y N°65 de 2021.
Sexo Registral Femenino	Respecto de personas naturales o titulares de empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL), corresponde a la clasificación que informa el Servicio de Registro Civil e Identificación.	Información proporcionada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, vigente en las bases de datos de este Servicio.

6° El bono alivio y de alivio para rubros especiales, podrá solicitarse por una sola vez, durante el plazo de un mes, a contar del décimo quinto día corrido desde la publicación de la Ley en el Diario Oficial, esto es, desde el día 02.07.2021 y hasta el 02.08.2021.

Para estos efectos, los solicitantes deberán ingresar a la plataforma electrónica habilitada por este Servicio en su sitio web, www.sii.cl, indicando la forma o medio de pago por la que opta entre aquellas disponibles.

Al momento de presentar la solicitud, deberá ingresar a dicha plataforma, previamente autenticado (RUT y clave tributaria o clave única). De no contar con la información del domicilio al momento de solicitar el bono establecido en la presente resolución, junto con su identificación y correo electrónico, se le requerirá al beneficiario, la información correspondiente a su domicilio..

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de los bonos establecidos en la Ley. Para ello, sin que la siguiente enunciación sea taxativa, se consultará la información de seguridad social de que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la ley N°20.255 y los organismos públicos y privados a que se refiere dicho artículo, los

que estarán obligados a proporcionar los datos personales y los antecedentes que sean necesarios para dicho efecto. Asimismo, este Servicio podrá solicitar la información que fuere necesaria para los fines de la Ley, a la Superintendencia de Pensiones y a la Superintendencia de Seguridad Social.

7° El pago del bono alivio, como asimismo el pago del bono para rubros especiales, ambos con sus incrementos cuando correspondan, establecidos en la Ley y regulados en la presente resolución, se realizará por la Tesorería General de la República dentro del plazo de 20 días corridos contados desde la fecha en que el Servicio de Impuestos Internos comunique la procedencia del bono respectivo al beneficiario, según sea el medio de pago por el cual haya optado el solicitante, entre aquellos disponibles.

En caso que el Servicio de Impuestos Internos, al analizar la información de base para la obtención de los bonos establecidos en la Ley, estime que estos no son concluyentes o que existen indicios de que el solicitante no cumple con los requisitos para acceder al beneficio, conforme al artículo 8 de la Ley, podrá requerirle antecedentes adicionales con el objeto de verificar en forma previa la corrección de los antecedentes y, luego de dicha revisión, resolverá la entrega del correspondiente bono, o bien la suspensión del pago en situaciones excepcionales, mientras no se realicen las verificaciones correspondientes, impartiendo instrucciones mediante resolución al respecto.

En particular, se entiende que hay indicios que el solicitante no cumple con los requisitos para acceder al beneficio en caso de encontrarse bajo alguna de las causales contempladas en las letras b) y d) del artículo 59 bis del Código Tributario, a saber:

- Haber incurrido reiteradamente en las infracciones establecidas en los números 6, 7 o 15 del artículo 97 del Código Tributario. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones en un período inferior a tres años.
- Que el contribuyente esté formalizado o acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario o sea condenado por este tipo de delitos mientras cumpla su pena.

En estos casos, de estimar que las causales no proceden o pueden ser aclaradas, el solicitante podrá interponer el reclamo conforme se regula en los resolutivos 10° y 11° siguientes.

8° El bono alivio establecido en la Ley no estará afecto a impuesto alguno, no se sujetará a ninguna retención de carácter administrativa, no será compensado por la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías; tampoco le serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3° del Decreto con fuerza de Ley N°707 de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, ni será embargable.

9° De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley, las personas que obtuviesen mediante engaño, simulación o falseando datos o antecedentes, alguno de los bonos que se establecen en ella, sin cumplir con los requisitos legales o por un monto mayor al que les corresponda, deberán reintegrar todo o parte del bono, según corresponda, en la forma y plazo que determine este Servicio mediante resolución.

En todo caso, podrán reintegrar dichos montos en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 de la LIR siguiente a dicha obtención, es decir, Año Tributario 2022. Para estos efectos, se aplicarán las normas sobre reajustabilidad e intereses establecidas en el artículo 53 del Código Tributario y la sanción que contempla el artículo 97 N°11 del mismo Código, en caso que se haya obtenido un beneficio indebido por causa imputable al beneficiario.

Las personas que obtuvieren alguno de los bonos establecidos en la Ley mediante simulación o engaño y quienes, de igual forma, obtuvieren un bono mayor al que les corresponda o realicen maniobras para no reintegrarlo, serán sancionadas con una multa ascendente al trescientos por ciento del monto obtenido mediante dichas maniobras. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la realización de tales maniobras. Lo anterior, sin perjuicio de restituir al Fisco, a través de la Tesorería General de la República, las sumas indebidamente percibidas, aplicando para estos efectos las normas de reajustabilidad e interés establecidas en el artículo 53 del Código Tributario. Con todo, no serán sancionadas las personas que restituyan el beneficio conforme al inciso primero del artículo 7° de la Ley.

10°. Reclamo. De acuerdo con el artículo 5° de la Ley, en caso que alguno de los bonos que el beneficiario solicite sean denegados u otorgados por un monto inferior al solicitado, éste podrá reclamar ante el Servicio de Impuestos Internos, quien resolverá sobre la base de los antecedentes que proporcionare el propio reclamante y los organismos públicos que correspondan, en la forma que establece el artículo 123 bis del Código Tributario. Este procedimiento deberá efectuarse preferentemente por vía electrónica y de manera expedita, de acuerdo al aplicativo dispuesto en el sitio web www.sii.cl, para solicitar el beneficio.

Que, al respecto, el artículo 5° de la Ley, se remite a lo establecido en el artículo 123 bis del Código Tributario para efectos únicamente de “resolver” el reclamo en la forma ahí prevista. De este modo, resulta aplicable esta disposición sólo para resolver el reclamo y en la medida que sea compatible con la naturaleza de la solicitud reclamada, así como con las exigencias de un procedimiento tramitado “preferentemente por vía electrónica y de manera expedita”, tal como lo dispone la parte final del inciso quinto del artículo 5° de la Ley.

11° Procedimiento de reclamo. En caso que alguno de los beneficios que otorga la Ley sean denegados u otorgados por un monto inferior al solicitado, el beneficiario podrá presentar su reclamo a través de la plataforma electrónica habilitada para tal efecto en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl, adjuntando en formato digital los antecedentes que sean necesarios.

- 1) Presentación del Reclamo: Deberá ser presentado por el beneficiario o postulante al beneficio a través del sitio web del Servicio, www.sii.cl, adjuntando los antecedentes suficientes para analizar el caso.
- 2) Plazo para reclamar: Cualquiera sea la fecha, dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 5° de la Ley, en que el beneficiario solicite el bono y/o tome conocimiento de su denegación u otorgamiento por un monto inferior al solicitado, el reclamo podrá presentarse hasta el 16.08.2021.
- 3) Plazo para resolver: El Servicio dispondrá del plazo máximo de noventa días hábiles para resolver el reclamo, contados desde el vencimiento del plazo para reclamar.
- 4) Requerimiento de antecedentes adicionales: Para efectos de mejor resolver, el Servicio podrá requerir antecedentes adicionales al reclamante, los que deberán ser presentados dentro de los 5 días hábiles siguientes al requerimiento de los antecedentes y siempre dentro del plazo para resolver el reclamo. Ello, sin perjuicio de la facultad del Servicio para solicitar de oficio información a los organismos públicos que correspondan. En caso que, requerido para proporcionar tales antecedentes adicionales, el reclamante no cumpla dentro del plazo de cinco días hábiles, este Servicio tendrá por desistido el reclamo.
- 5) Resultado del reclamo: El Servicio se pronunciará sobre el reclamo, enviando al efecto un correo electrónico a la casilla señalada por el reclamante al momento de su presentación.
- 6) Conocimiento del reclamo: Las funciones de coordinar, tomar las medidas necesarias, conocer y facilitar el proceso de las reclamaciones corresponderá a la Subdirección de Asistencia al Contribuyente de este Servicio.

Para estos efectos, y de acuerdo con la Ley, el Servicio podrá impartir instrucciones, adoptar todas las medidas de orden interno para la buena y pronta resolución de los reclamos y realizar las demás actuaciones que sean pertinentes para cumplir con la finalidad de resolver las solicitudes de revisión y otorgar los beneficios conforme a derecho, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley.
- 7) Rechazo total o parcial del reclamo: La decisión del Servicio de Impuestos Internos de rechazar total o parcialmente el reclamo no será susceptible de recurso administrativo alguno, en particular el recurso jerárquico, por ser incompatible con la naturaleza de la solicitud de los bonos y beneficios establecidos en la Ley.
- 8) Presentación de documentación falsa o adulterada: En caso que, junto al reclamo o durante su tramitación, se presenten documentos y/o información falsa o que se encuentre adulterada, se aplicarán las sanciones establecidas en el inciso segundo del artículo 7° de la Ley N° 21.354, sin perjuicio del rechazo del beneficio solicitado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL.

DIRECTOR

CSM/CGG/PSM/LVB/OEG/SZB

DISTRIBUCIÓN:

A INTERNET

AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO